

///Carlos de Bariloche, 3 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **G.G.G. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.- BA-22917-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 14.03.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 5.03.18, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose al Sr. G.G.G. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto, manifestando que resulta innecesario someterlo a un proceso judicial (que revise su realidad cada tres años), cuando no existe fundamento alguno que hoy así lo requiera. Máxime cuando se me ha explicado, que si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica.-

También interviene la Dra. M.L.H. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 1.08.25 y el día 17.11.25 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto prestando conformidad a que se deje sin efecto la restricción de capacidad.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (18.11.25).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que G.G. tiene 40 años de edad, es Argentino. Cuenta con Dictamen Nacional de Discapacidad. Percibe Pensión Nacional por Discapacidad con cobertura de Incluir Salud. Es soltero y sin hijos. Vive con su madre: J.A.P., 66 años, percibe una jubilación mínima, su hermana R., quien tiene una hija de 3 años y eventualmente sus hermanos P. y P..-

El departamento donde viven se encuentra a nombre de la señora J.P. consta de tres dormitorios, cocina, living-comedor, lavadero y baño.-

La economía del grupo familiar se sostiene básicamente con lo percibido por J. y G.G., dado que R. se encuentra desocupada.

En cuanto a las actividades que realiza, asiste de lunes a viernes al centro "Camino Abierto", donde participa activamente en diversos talleres terapéuticos y ocupacionales.

En el ámbito del hogar, colabora ocasionalmente con tareas domésticas. Se maneja con

autonomía para trasladarse en colectivo desde y hacia el centro al que concurre, lo cual representa un logro importante en términos de funcionalidad cotidiana.

Personas relevantes en su cotidianidad y de su confianza son su madre y sus hermanos. Su madre es la figura de apoyo principal, con quien convive y quien lo acompaña de manera permanente, brindándole contención emocional y supervisión práctica.-

El diagnóstico que posee es esquizofrenia y retraso mental. El inicio de los síntomas se dió cuando el peritado tenía aproximadamente 23 años, momento en el que comenzó a presentar un cuadro depresivo. En una oportunidad, G. viajó a la provincia de Neuquén, tras lo cual estuvo en situación de desaparición durante un período prolongado de entre 7 y 8 años. Finalmente, en el año 2015, fue hallado por su hermano en la ciudad de Buenos Aires. A partir de ese momento, fue internado en el Hospital Zonal durante un tiempo, iniciando así un proceso de tratamiento y acompañamiento médico.-

El pronóstico es favorable en la medida en que se mantenga la adherencia al tratamiento médico y psicoterapéutico, reciba el acompañamiento familiar y continúe con una rutina estructurada como la que actualmente sostiene en el centro "Camino Abierto".-

G. presenta cierto grado de autonomía en su vida cotidiana, pero requiere supervisión y acompañamiento para la toma de decisiones relevantes. Necesita guía permanente de su entorno familiar para organizar su vida diaria y para la toma de decisiones personales. En cuanto a la administración de sus bienes, no cuenta con la capacidad suficiente para gestionarlos de manera autónoma.

En la entrevista personal señala que se siente mucho mejor porque con la nueva medicación dejó de oír las voces, que le gusta ir a Camino Abierto. Teniendo en cuenta su petición de cese de la restricción, se le explica en qué consiste y que ello no obsta a que el día de mañana pueda volver a solicitarla. Se les hizo saber a Gastón y a su mamá que ello no obsta a que tengan que renovar el C.U.D. en el centro administrativo, porque ese es el requisito para que pueda seguir percibiendo la pensión.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de G., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una \"barrera\" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de

una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...".-

En el caso que nos ocupa, el usuario no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de su madre, que lo cuida y se ocupa de sus necesidades funcionando como \"apoyo\". Ello me convence de la innecesidad de eternizar a G. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndolo a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: \"Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...\".-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que G. no los posee y cuenta con el apoyo de su madre para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal del usuario - que podría incluso revictimizarlo considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al

modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros. No obstante, habré de designar las figuras de apoyo correspondientes a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.-

PARRÁFO PARA GABRIEL GASTÓN: Hola Gastón, espero estés muy bien. Esta sentencia dice que, como hablamos cuando viniste a la entrevista, se dejan sin las limitaciones a tu capacidad jurídica. Esto teniendo en cuenta lo que surge de la pericia, lo que vos nos solicitaste y considerando todas las habilidades que tenés para desenvolverte cada día. También, como vos pediste y teniendo en cuenta que sos consciente de algunas limitaciones, tu mamá va a seguir acompañándote como figura de apoyo justamente en todas las cuestiones que se te complican, especialmente en el manejo del dinero. Si en algún momento es necesario, volvemos a revisar tu situación. Que tengas un lindo año! Marcela (tu jueza).

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 5.03.25 respecto de G.G.G., DNI: 3.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-
- 2) Designar nuevamente como figura de apoyo de G.G. a su madre J.A.P., DNI: 1. (art. 43 C.C y C).-
- 3) Se deja constancia que G.G., deberá requerir el apoyo de su madre para: Administración de la pensión que perciba y para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si mismo.-
- 4) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la persona de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a G.G. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el/los apoyos sustituyan la voluntad de G.G. (art. 38 y 43 C.C.y C).-
- 5) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistir al Sr. G.G., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

- 6) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y la designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiario G.G.G., DNI: 3.. Acompáñese al oficio copia de la presente.-
- 7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-